



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Minerva Miranda Ordaz, quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Altotonga, Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el siete de junio de dos mil diecisiete por el Consejo Municipal de Altotonga del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que acredita a Minerva Miranda Ordaz como Síndica Municipal propietaria. 2. Copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil dieciocho. 3. Copia simple de un extracto de la Gaceta Oficial de Veracruz de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. 	<p>17830</p>

Documentos recibidos el veinté de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Constel

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica Única del Municipio de Altotonga, Veracruz, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹; al efecto, se tienen por designados **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **delegados**, en la inteligencia de que quedan **revocadas** las designaciones realizadas previamente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305³

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

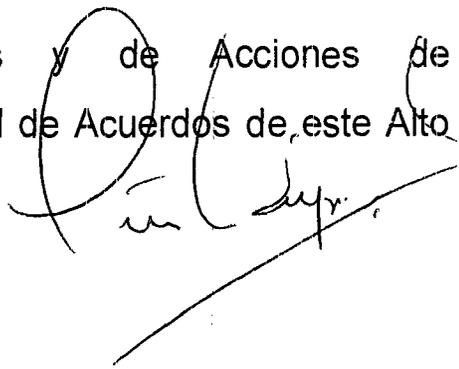
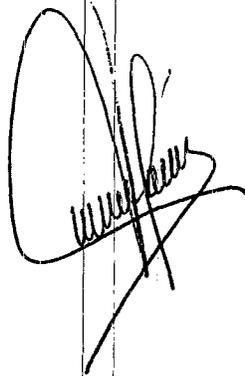
del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley reglamentaria.

Ahora, no pasa inadvertido que el escrito de cuenta está dirigido a la controversia constitucional 246/2016; sin embargo, de su lectura integral es dable advertir que en realidad se dirige al presente expediente. Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN. Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden".⁵

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



RDMS/CAGV

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Tesis 1a./J.3/2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo dos mil cuatro, página 264, registro 181893.